



Quito, D. M., 14 de mayo del 2013

**SENTENCIA N.º 029-13-SCN-CC**

**CASO N.º 0447-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente consulta de norma, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución, ha sido planteada en el desarrollo de la audiencia pública llevada a cabo el 14 de junio de 2012 a las 11:10, por la doctora Janeth Chauvin Valencia, jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito, quién dispuso suspender el proceso de deportación signado con el N.º 0284-2012, seguido en contra del señor Aristil Josué, de nacionalidad haitiana y elevarlo a consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, a la Corte Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0447-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de los procesos que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuado el jueves 29 de noviembre de 2012, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, le correspondió conocer la presente causa a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza de la Corte Constitucional.

Mediante oficio N.º 006-CCE-SG-SUS-2012 del 3 de diciembre de 2012, la Secretaría General remitió el presente caso a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez para la sustanciación correspondiente.

### **Breve descripción del caso**

La presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad tiene como antecedente el proceso de deportación seguido al señor de nacionalidad haitiana, Aristil Josué, quien llegó al Ecuador el 15 de mayo de 2010, con visa T3, es decir en calidad de turista (visa que le permite permanecer en el país por 90 días), con el objetivo de reunirse con su esposa e hijos también de nacionalidad haitiana, quienes se encuentran en Ecuador a raíz del terremoto que sufriera Haití.

La cónyuge y los hijos del señor Aristil Josué fueron reconocidos con la visa humanitaria 12-XI, conforme al decreto 248, publicado en el Registro Oficial N.º 135 del 23 de febrero de 2010, mediante el cual se regularizó la situación de los ciudadanos haitianos que se encontraban en situación irregular y que habían ingresado al Ecuador entre el 31 de enero de 2010 y el 30 de junio del mismo año.

El señor Aristil Josué fue detenido el 12 de junio de 2012 por la Policía de Migración ecuatoriana, y luego del respectivo control migratorio, verificaron que el señor Aristil Josué no poseía una visa con estadía regular, por lo que lo pusieron a órdenes de la autoridad competente, con el fin de que se realice el respectivo proceso de deportación.

El 14 de junio de 2012 tuvo lugar la audiencia de deportación ante la doctora Janeth Chauvin Valencia, jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito, quién otorgó el plazo de 90 días para que el señor Aristil Josué regularice su estadía en el Ecuador, además elevó el proceso a consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad a la Corte Constitucional.

### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

La norma jurídica cuya constitucionalidad es objeto de consulta es la contenida en los artículos 24, 25 y 31 de la Ley de Migración, que en concreto señala:

**“Art. 24.-** Si el extranjero sujeto a la acción de deportación estuviere detenido, la jueza o juez de contravenciones previamente al iniciar el



procedimiento, solicitará al Juez de lo Penal competente la adopción de las medidas cautelares aplicables del Código de Procedimiento Penal, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 167 del mismo Código en concordancia con esta Ley.

**Art. 25.-** La jueza o juez de contravenciones actuante, dispondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la iniciación de la acción de deportación, que concurran a su presencia, el representante del Ministerio Público designado, el extranjero y su defensor de oficio, si no tuviere un defensor particular, en la fecha y hora que fijará en la respectiva citación que no podrá exceder del plazo de veinticuatro horas adicionales, para llevar a efecto la audiencia en que se resolverá la deportación.

**Art. 31.-** Cuando la orden de deportación no pudiera efectuarse por tratarse de un apátrida, por falta de documentos de identidad u otra causa justificada, la jueza o juez de contravenciones actuante lo pondrá a disposición del Juez Penal competente para que sustituya la prisión preventiva por alguna de las Medidas alternativas previstas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, mientras se logre la ejecución de la orden de deportación. Transcurrido el plazo de tres años sin que se ejecute la orden de deportación se regularizará su permanencia en el país.”[sic].

### **Pretensión y argumentos presentados por la legitimada activa**

La jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito, en la audiencia pública de deportación llevada a cabo el 14 de junio de 2012 a las 11:10, solicitó a la Corte Constitucional un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos 24, 25 y 31 de la Ley de Migración.

La legitimada activa, respecto a la presunta inconstitucionalidad, sostiene:

“la Ley de Migración es una Ley promulgada en 1971 y reformada-codificada en 1995 con anterioridad a la Constitución vigente por lo que a mi criterio existen varias normas jurídicas que se encuentran en flagrante contradicción con la norma suprema que el aplicarla pone a la autoridad en riesgo de vulneración de derechos humanos y constitucionales”.

De acuerdo con su criterio, los artículos elevados a consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad ocasionan inseguridad jurídica a los

extranjeros que se encuentran en proceso de deportación, debido a que no pueden acogerse a otra medida cautelar con el fin de evitar encontrarse detenidos incluso mucho tiempo después de haberse concluido con el proceso de deportación.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad planteado por la señora jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito, en virtud de lo previsto en los artículos 428, 429 y 436 numeral 2 de la Constitución de la República, así como en los artículos 141, 142 y 143, y del artículo 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Legitimación activa**

La doctora Janeth Chauvín Valencia, jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito, se encuentra legitimada para interponer la presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 428 primer inciso de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad**

El artículo 428 de la Constitución de la República dispone:

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.



Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

En este sentido, la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que esta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando. Así, a partir de lo señalado, se pueden identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma. En primer término, a partir de una naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la invalidez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional; y desde su finalidad subjetiva se tutelará a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales.

De la misma manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 141, determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: “El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales(...)”.

En esta perspectiva, la Corte Constitucional, en las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, se pronunciará acerca de la conformidad o no de las normas cuestionadas en relación con la Norma Suprema, para lo cual se analizará si las mismas vulneran principios constitucionales.

### **Determinación del problema jurídico a resolver**

Previo a resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario desarrollar el siguiente problema jurídico:

**La consulta de norma planteada por la jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito, ¿cumple lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

A partir del planteamiento del problema jurídico, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC<sup>1</sup>, en aplicación de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6, se pronunció respecto al contenido mínimo que debe reunir la consulta de norma, a fin de que los operadores de justicia cumplan cabalmente con las disposiciones constitucionales y legales al momento de plantear una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, la Corte señaló:

“b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.”

Bajo las consideraciones establecidas por la Corte Constitucional, resulta pertinente analizar si la consulta de norma planteada por la jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito, cumple o no con cada uno de los requisitos antes señalados.

**i. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta**

Respecto a este primer requisito, la Corte estableció que los operadores de justicia consultantes deben identificar con precisión y claridad el o los enunciados normativos que presuntamente adolecen de vicios de inconstitucionalidad.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 001-13-SCN-CC, caso No. 0535-12-CN, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 890 de 13 de febrero de 2013.

d



En el presente caso, la consulta realizada por la jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito, que se encuentra a fojas 2 a 3 del expediente, cumple con el primer requisito establecido por la Corte Constitucional, debido a que establece con total claridad las supuestas normas inconstitucionales de la Ley de Migración (artículos 24, 25 y 31).

### **ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos**

Como segundo requisito, la Corte Constitucional puntualizó, en la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad que plantee un operador de justicia, no es solo necesario puntualizar o identificar las normas supuestamente inconstitucionales, sino que además, la jueza, juez o tribunal que presente una consulta de norma debe exponer de manera motivada las circunstancias y razones por las cuales los enunciados normativos son determinantes en el proceso, así como establecer la forma y justificación por las que dichos enunciados contradicen el texto constitucional, en observancia al principio de motivación que contiene el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

La consulta planteada por la jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito, respecto de la constitucionalidad de los artículos 24, 25 y 31 de la Ley de Migración, no cumple con este requisito establecido por la Corte Constitucional, pues la legitimada activa solo se limita a señalar las supuestas normas inconstitucionales sin efectuar un verdadero análisis motivado; es decir, no determina con claridad y precisión los principios presuntamente infringidos dentro de los procesos de deportación de las personas extranjeras.

### **iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto**

El tercer y último requisito que la Corte Constitucional fijó, hace referencia a la excepcionalidad de la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad; es decir, que la jueza, juez o tribunal consultante deben sustanciar el proceso hasta que surja la existencia de una norma jurídica de dudosa constitucionalidad absolutamente necesaria para continuar el proceso, o para decidir la cuestión de fondo.

Dentro del presente caso, se ha podido evidenciar que si bien la interpretación de las normas solicitadas por la señora jueza de la Unidad Primera de

Contravenciones del cantón Quito, guardan importancia en el proceso de deportación de las personas extranjeras, resulta evidente que esta no se enmarca dentro de la naturaleza de la consulta de norma, al punto de no haberse planteado un cuestionamiento fundamentado sobre la constitucionalidad de las normas elevadas a consulta.

Por todo lo expuesto, queda evidenciado que la presente consulta de norma no cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que en ningún momento la señora jueza manifiesta los principios y derechos que se estarían vulnerando bajo la aplicación de las normas elevadas a consulta; mucho menos se motiva las razones jurídicas por las cuales existiría una inconstitucionalidad en la norma.

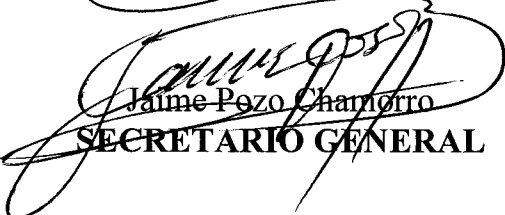
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad planteada.
2. Devolver el expediente a la señora jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del cantón Quito.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**






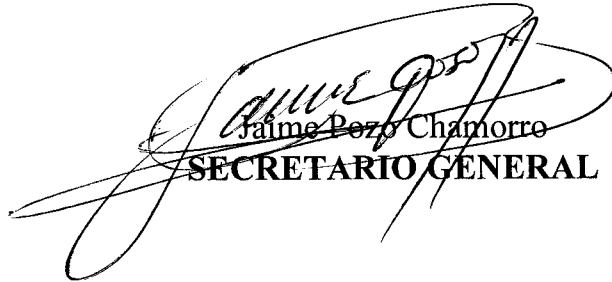
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0447-12-CN

Página 9 de 9

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 14 de mayo de 2013. Lo certifico.

  
JPCH/msb/ccp

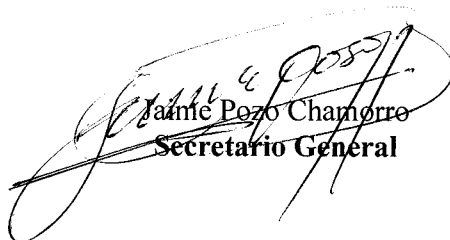
  
Jaime Pezo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO No. 0447-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 05 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

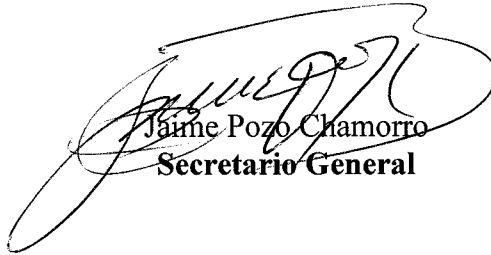
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/lcca



**CASO No. 0447-12-CN**

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco y seis días del mes de junio de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 14 de mayo del 2013, a los señores Josue Aristil, en la casilla judicial N° 5705 y correo electrónico mmelo@sjrmecuador.org.ec, mediante Oficio No. 1593-CC-SG-NOT-2012, a la doctora Janeth Chauvin Valencia, jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del canton Quito y Oficio No. 1594-CC-SG-NOT-2012, a la señora Merlys Mosquera, Directora Regional SJR LAC, Como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/Rómina  
05/06/2013  
(2)